

Rad. No. 2020-00126-00

Ref. Acción de Tutela.

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue repartida por oficina judicial acción de tutela, instaurada por la señora PAMELA HARVEY MEJIA, contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por presunta violación al derecho fundamental al MINIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL. PROVEA. Barranquilla, Septiembre 1 de 2020

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCITO. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE (2020).

La señora PAMELA HARVEY MEJIA, presenta acción de tutela contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA , y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por presunta violación al derecho fundamental al minio vital, trabajo, dignidad humana y seguridad social.

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por PAMELA HARVEY MEJIA, presenta acción de tutela contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA , y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, derecho al trabajo, a la dignidad humana y a la seguridad social.
2. Téngase como prueba los documentos aportados por las accionantes.
3. Ordéñese a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA para que en el término perentorio de dos (2) días rindan al despacho informe sobre los hechos que motivan la presente solicitud de tutela y en el mismo término, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Ordéñese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término perentorio de dos (2) días rindan al despacho informe sobre los hechos que motivan la presente solicitud de tutela y en el mismo término, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.
- 5.- Estima necesario este Juzgado VINCULAR a la presente acción de tutela a todas las personas que actualmente LA LISTA DE ELEGIBLES al cargo de AUXILIAR AREA SALUD CODIGO 412 GRADO 5 mediante OPEC # 75467, lo anterior teniendo en cuenta que estas personas se pueden ver afectadas con la decisión que se pueda adoptar en el presente caso y así evitar una eventual nulidad. Para tal efecto se oficiará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que les comunique y ponga de presente el inicio de esta acción constitucional, como quiera que esta agencia judicial desconoce quienes ocupan dicha lista, a quienes les remitirá escrito de tutela y sus anexos.
- 6.- De la medida provisional solicitada por las actoras en el escrito de tutela, en consideración a lo dispuesto en el art. 7° del decreto 2591 de 1991, no se accede a ella por cuanto en primer término, no se tiene ninguna prueba, para este momento, que permita concluir que se hubiese vulnerado derecho alguno a las accionantes, por lo que se hace necesario dar el trámite correspondiente a la tutela y resolver lo planteado en sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

Ref. 2020- 00126

hm.